REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1330 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00068, de fecha 12 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Reynaldo Güílamo Pillier, [redacted], Tayche [redacted], [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 7 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante acto administrativo de fecha 15 de abril de 2024, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) excluyó de la nómina institucional a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la señora [redacted], quien inconforme con dicha decisión presentó un recurso contencioso administrativo a fin de su inclusión en la nómina y el pago de salarios dejados de percibir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00319 de fecha 9 de mayo de 2025, que declaró inadmisible el recurso interpuesto.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-25-3487, de fecha 30 de septiembre de 2025, la cual casó la sentencia recurrida y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00068, de fecha 12 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), su ministro señor [redacted] y de la señora [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia: a) Declara la nulidad del Acto Administrativo consistente en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Comunicación de exclusión de nómina, de fecha quince (15) del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM). b) Ordena al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), reintegrar a la señora [redacted], en el mismo cargo de trabajo o un puesto semejante con las mismas condiciones laborales, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, quince (15) del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro, así como los demás beneficios otorgados por dicha institución. C) Ordena a la recurrente, señora [redacted] que luego de ser reintegrada, proceda a iniciar el proceso de solicitud correspondiente, depositando la documentación necesaria, a los fines de que el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) se encargue de realizar el trámite pertinente para materializar la pensión. **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora [redacted], los recurridos, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), su ex ministro señor [redacted] y la señora [redacted]; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios "**Primer medio**: Desnaturalización de los medios de pruebas presentados y valoración errónea de estos. **Segundo medio**:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Violación al derecho de defensa. **Tercer Medio**: Errónea motivación. **Cuarto medio:** Violación jurisprudencia de Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada, lo que incluye quien invoca el vicio de que se trata, así como la manera en que el mismo es cometido en el fallo atacado, constituyendo una transgresión a la ley. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la corte de casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3487, de fecha 30 de septiembre de 2025, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00319 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo sobre la base de que los jueces de fondo colocaron a la parte recurrente en un estado de indefensión en violación a derechos fundamentales, ya que el no pago de la retribución a un servidor público durante el trámite de su pensión constituye una violación continua de su derecho a la seguridad social. Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala al tenor del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23.

13. En ese sentido, se advierte de la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-25-3487, de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis ni decididos por esta corte de casación, en tanto que los medios ahora

esbozados se refieren a cuestiones que alegadamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, razón por la cual esta Tercera Sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

14. En su memorial de defensa , solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) no haber cumplido con el principio de indivisibilidad del objeto litigioso, representando únicamente al Ministerio de Industria Comercio y Mipymes y a su ministro ; y, b) la inadmisibilidad del recurso por no haber pasado el filtro del interés casacional.

15. La parte recurrente Ministerio de Industria Comercio y Mipymes no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 302/2026 de fecha 09 de abril de 2026 no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

a) Sobre la inadmisibilidad por indivisibilidad

16. La recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación alegando la indivisibilidad, sobre la base de que no fueron emplazadas todas las partes que participaron en el proceso original, pues en el recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo figuraban como recurrido el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, representado por [redacted] y [redacted], mientras que en este recurso de casación se hace representar por su actual ministro [redacted], en su calidad de continuador jurídico, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por indivisible al variar en la representación.

17. En ese sentido, precisamos que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: [redacted], recurrente y como recurridos Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, representado por [redacted] y [redacted].

18. Al hilo de lo anterior, resulta que la actual recurrente Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes interpuso su recurso de casación mediante memorial de fecha 25 de marzo de 2026, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra [redacted], no reposando constancia en el expediente de que indicara que su actuación es en defensa también de su ex ministro [redacted] y [redacted], los cuales formaron parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo el cual fue acogido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 (…) *en caso de indivisibilidad,* ***el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*** *Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

20. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que, cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias entre las cuales el objeto del litigo sea común y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino junta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. En la especie, debe entenderse que este no es el caso que se suscita, ya que, si bien es cierto que en el recurso contencioso administrativo el Mministerio de Industria, Comercio y Mipymes, fue representado por [redacted] y [redacted] fue demanda en su calidad de directora de Recursos Humanos, tal situación no implica la existencia de partes diferentes, sino de una misma institución que comparece a través de su titular en funciones, en calidad de continuador jurídico. En ese sentido, no se configura la indivisibilidad alegada que comprometa el derecho de defensa, por lo que procede rechazar este medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

b) Sobre la ausencia del interés casacional

22. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicitó la inadmisión del presente recurso por no acreditar interés casacional en virtud de que la recurrente no hace en su recurso planteamiento eficaz que demuestre que existan sentencias contradictorias al respecto al derecho fundamental a la pensión, tampoco ha demostrado que exista jurisprudencia ni del Tribunal Constitucional ni de la Suprema Corte de Justicia, que hayan establecido doctrina jurisprudencial de la corte de casación, que justifique crear la trascendencia de crear esa jurisprudencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por *errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

25. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, les confiere la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] *(verbatim).*

26. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un interés del tipo constitucionalmente notorio cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

27. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

28. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

29. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

30. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

31. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

32. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa, sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

34. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la

[4] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

intervención de la corte de casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

35. De modo que, se verifica del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *desnaturalización de los medios de pruebas presentados y valoración errónea de las pruebas al no valorar correctamente el Manual de Cargos aprobado por el Ministerio de Administración Pública, el cual demostraba que la recurrente era una empleada de Libre Nombramiento y Remoción, violación al derecho de defensa por aplicación incorrecta de normas legales y criterios jurisprudenciales de protección propios de servidores con estabilidad y errónea motivación al no explicar de manera correcta porque llegó a la conclusión del reintegro y los salarios*, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables del segundo y cuarto medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

36. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede admitir formalmente su interposición y por vía de

consecuencia rechaza la solicitud promovida por la parte recurrida conforme al numeral 3 del artículo 10.

37. De manera que, en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo*, incurrió en una desnaturalización de las pruebas, al no verificar que el Manual de Cargos núm. 220-2020 aprobado por el Ministerio de Administración Pública (MAP) demostraba que el puesto de Encargada de la División de Inspección de Equipos pertenece al grupo ocupacional V, correspondiente a dirección administrativa de alto nivel o de libre nombramiento y remoción.

38. Asimismo, la parte recurrente sostiene que al afirmar el tribunal *a quo* que la parte hoy recurrida no ocupaba un cargo de alto nivel o de libre nombramiento y remoción, alteró el sentido claro del documento, lo que constituye desnaturalización. Aduciendo, además, que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas de manera conjunta, ya que dio mayor peso a afirmaciones de la hoy recurrida sin valorar correctamente las pruebas, las que determinaban que era de libre nombramiento y remoción y por tanto no procedía el reintegro, ni el pago de los salarios caídos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

39. Continúa alegando que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, al no ponderar adecuadamente los argumentos presentados en su escrito, ni la resolución 220-2020 de fecha 11 de agosto de 2020, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, con la que se podía comprobar que la hoy recurrida no pertenecía a estatuto simplificado y tampoco se tomó en cuenta el argumento jurisprudencial de que no es necesario motivar una desvinculación de un empleado de libre nombramiento y remoción.

40. Igualmente alega, que la categoría de estatuto simplificado y de libre nombramiento y remoción responden a naturaleza distintas, tanto en sus funciones como en sus objetivos, lo que motiva a que los de estatuto simplificado puedan ser beneficiarios de una indemnización y los de alto nivel no. Aduce además, que al fundamentar la sentencia solo en argumentos de la hoy recurrida sin ni siquiera responder sus medios, coloca a la hoy recurrida en una situación privilegiada, lo cual prohíbe claramente la Constitución; que el tribunal *a quo* no explicó bien por qué llegó a la conclusión de que la hoy recurrida quien se desempeñaba como Encargada de la División de Inspección de Equipos de GLP, pertenecía a la categoría de estatuto simplificado, lo que es totalmente erróneo y violatorio a la ley y la jurisprudencia emitida por esta Tercera Sala.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

41. Finalmente sostiene, que la sentencia impugnada fue motivada en un supuesto inexistente que va en contra de la Ley y los criterios jurisprudenciales establecidos por esta corte de casación y el Tribunal Constitucional, lo que ha quedado evidenciado, por lo que la misma carece de toda motivación lógica.

42. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Respecto a la naturaleza del vínculo laboral y la categoría del puesto. 24. Que no es un hecho controvertido entre las partes, que la señora [redacted], fue desvinculada en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), de sus funciones como encargada en el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM). (…) 31. Luego de analizar minuciosamente la glosa del expediente hemos constatado que no fue presentada por los recurridos la documentación que acredite que la recurrente ostentara la calidad de empleada de otra categoría diferente a la de estatuto simplificado, en ese sentido este colegiado procederá a reconocer la condición laboral de la recurrente como empleada de estatuto simplificado, lo que demuestra que al momento de su desvinculación poseía dicha condición laboral, el cual si bien, no le permite gozar al personal bajo ese régimen de la estabilidad como miembro de la Carrera Administrativa salvo alguna violación a sus derechos fundamentales, ni de otros propios de los funcionarios de carrera", esa situación no se traduce en óbice alguno para que sea analizado si procede el desembolso de sus derechos adquiridos. Respecto a la nulidad de la destitución, solicitud de reintegro, salarios atrasados y vencidos. 32. Al respecto, este Tribunal advierte que las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado establecen, que cuando la desvinculación se deduce injustificada procede no una anulación del acto contentivo de la desvinculación sino una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, así como tampoco se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. No obstante, lo anterior, en el caso de la especie por ante esta jurisdicción no se ha presentado la documentación que acredite que el mismo ostentara la categoría de pertenecer a la carrera administrativa. (…) 34. En esas atenciones, sobre la base de las consideraciones jurisprudenciales antes enunciadas, entre las características más relevantes del personal con la categoría de estatuto simplificado están las que precisa la indicada ley 41-08, sobre Función Pública en su artículo 24 párrafo, cuando establece que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. 35. Ahora bien, en el caso de la especie llama la atención del tribunal, los argumentos externados por la recurrente en sus peticiones formales tendentes a que al momento de su desvinculación o exclusión de la nómina del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), ya era una persona de 62 años de edad y 23 años y 7 meses trabajando para el Estado, por lo que este tribunal entiende procedente que este proceso amerita un análisis a fines de determinar si ciertamente le fue vulnerado el derecho a la pensión, al ser desvinculada, razón por la cual procede analizar el procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración y determinar si procede ordenar su reintegro, así como el pago de los salarios dejados de percibir, por las inobservancias antes enunciadas. (…) 40. De las disposiciones jurídicas antes enunciadas, se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. En ese sentido, de la revisión minuciosa de los documentos valorados, este colegiado advierte que por ante este tribunal no ha sido depositado por los recurridos en el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboraran el debido proceso administrativo en el proceso de desvinculación de la hoy recurrente, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración. 41. Por lo que, tras haberse comprobado que su desvinculación fue realizada en ausencia de un debido proceso, ya que fue desvinculada, sin tomar en cuenta que era una persona de 62 años de edad y 23 años y 7 meses trabajando para el Estado, cuando la Constitución en su artículo 57 instituye que la familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. 43. Visto lo anterior este tribunal entiende pertinente que procede a declarar la nulidad del Acto Administrativo consistente en Comunicación de exclusión de nómina, de fecha quince (15) del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, ordenando el reintegro de la señora [redacted], en el mismo cargo de trabajo o un puesto semejante con las mismas condiciones laborales, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, quince (15) del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro, así como los demás beneficios otorgados por dicha institución. 44. Es preciso establecer, que, habiendo ordenado el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, no procede referirse a la indemnización del artículo 60, toda vez que el acto administrativo objeto de la presente demanda ha sido declarado nulo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Respecto a la inclusión en nómina hasta culminar con el proceso de pensión 45. Un punto que nos parece interesante resaltar, es la opinión suscrita por [redacted], Viceministra de Función Pública del Ministerio de Administración Pública (Map), mediante comunicación de fecha 16/03/2023, donde emitió la siguiente opinión: "Por todo lo cual, somos de opinión, que le asiste el derecho como Ex servidor, a que se le haga entrega de la acción de personal de desvinculación, por parte de la Oficina de recursos Humanos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), a los fines de que pueda agotar su proceso para la pensión por antigüedad, de acuerdo a lo que establecen las normas vigentes. En ese sentido, en cuanto al reconocimiento de dichos años para fines de pensión, esto dependerá de, si durante ese tiempo de servicio estuvo aportando al respectivo Sistema de Retiro; a cuyos fines deberá consultar con la Dirección de Información y Defensa del Afiliado (DIDA) y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, de Ministerio de Hacienda (…)". 46. En la especie, la parte recurrente, ha manifestado que la administración Pública no tomó en cuenta sus años de edad y los años de antigüedad trabajando para el Estado, sin tramitar antes el procedimiento para ser pensionada al momento cuando fue excluida de la nómina. 47. En contestación a lo alegado por la recurrente, los recurridos sostienen que esta no hizo ningún trámite de pensión ante esta institución y que el hecho de haber sido excluida de la nómina no impide que realice la solicitud ante los organismos competentes. 48. Para robustecer sus alegatos la recurrente aportó la Certificación de cargos desempeñados en la Administración Pública, emitida por la Contraloría General de la República, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se evidencia que la recurrente, señora [redacted], laboró en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado desde el dos (02) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996) hasta el dos (02) del mes de noviembre del año dos mil (2000) desempeñando el cargo de asistente en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Departamento de Cubicaciones, devengando un salario mensual de dieciocho mil pesos con 00/100 (RD$18,000.00); Posteriormente en fecha primero (1ero.) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) ingresó nuevamente a dicha institución hasta el treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), desempeñando el cargo de Sub-Director de Planificación y Desarrollo en la División de Diseño de Proyectos, devengando un salario mensual de sesenta y un mil cien pesos con 0/100 (RD$61,100.00); En fecha primero (1ero.) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), ingresó a laborar como Analista de Proyectos de Inversión, en el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, hasta el treinta (31) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), devengando un sueldo mensual de setenta mil pesos con 00/100 (RD$70,000.00); y por último en fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), ingresó a laborar como encargada en el Ministerio de Industria y Comercio y MIPYMESS, hasta el quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), devengando un sueldo mensual de ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00). 49. Así mismo no es un hecho controvertido que a la fecha de exclusión de la señora [redacted] de la nómina del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, esta tenía la edad de 61 años, lo cual se corrobora con el acta inextensa de nacimiento núm. 20-03466347-9, emitida en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional. 50. No podemos dejar pasar por alto, que el derecho a la pensión, es inherente a la persona, a la vez que configura un derecho prestacional, en la medida en que implica el derecho a recibir asistencias del Estado, cuyas características esenciales son la progresividad (no regresividad) y optimización, por lo que a tales fines, el Estado deberá tomar las medidas que sean pertinentes con el objetivo de garantizar o ampliar la cobertura del mismo, pudiendo la persona afectada promover en justicia la tutela efectiva del derecho. (…) 58. En la especie, la recurrente sostiene que fue excluida de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la nómina del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), sin estos haber tramitado su pensión, en ese sentido, se puede verificar que la recurrente no aportó prueba que demuestre que haya realizado el proceso de solicitud para tramitar su pensión, previo a haber sido excluida de la nómina y que haya cumplido con los requisitos. 59. Sin embargo, tomando en cuenta las disposiciones legales antes citadas se verifica que existe una responsabilidad del empleado en notificar cuando cumple la antigüedad en el servicio y cuando cumple la edad requerida para ser beneficiario de la pensión, pero, igualmente tiene la institución la responsabilidad de estar pendiente a través de los departamentos de recursos humanos de cuáles de sus empleados estén próximos a ser beneficiarios de la pensión para realizar dicho trámite, en ese sentido el tribunal entiende que lo que procede en este caso, es que luego de ser reintegrada en sus labores la recurrente, señora [redacted] inicie el proceso de solicitud correspondiente, depositando la documentación necesaria y que el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES se encargue de realizar el trámite pertinente, razones por las cuales acoge de manera parcial el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia". (sic)

43. En cuanto a la desnaturalización, es bueno apuntar que para el Tribunal Constitucional, la desnaturalización de los elementos probatorios *…que sustentan las presentaciones de las partes se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los*

medios probatorios. Este vicio o defecto jurisdiccional puede ocasionarse tanto en una dimensión positiva, como en una dimensión negativa. La primera comprende los supuestos de una valoración errónea por completo, o la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, mientras que la segunda puede ser causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante o por la producción oficiosa de una prueba esencial[5].

44. En ese mismo orden, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]**;** *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[7].

45. Asimismo, como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido respecto de la desnaturalización el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[8].

[5] TC, sent. núm. 0312/24, 19 de agosto de 2024.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239, págs. 695-696
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, [redacted].1220

[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

46. En la especie, del examen íntegro de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo,* al valorar las documentaciones aportadas al proceso, estableció que la hoy recurrente no depositó pruebas suficientes que permitieran demostrar que [redacted] ocupara una categoría diferente a la de estatuto simplificado. En consecuencia, decidió anular el acto administrativo de fecha 15 de abril de 2024, emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y ordenó su reintegro a su puesto de trabajo o a uno semejante, con las mismas condiciones laborales, además del pago de los salarios dejados de percibir. Tal decisión se sustentó, entre otros aspectos, en que al momento de su desvinculación la hoy recurrida tenía 62 años de edad y 23 años y 7 meses laborando para el Estado dominicano, lo que justificaba su permanencia hasta la tramitación de su pensión.

47. Aunado a lo anterior, se advierte que los jueces del fondo sustentaron su decisión en pruebas concretas y pertinentes, entre ellas la acción de personal y las distintas certificaciones que demostraban que [redacted] prestó servicios en diferentes instituciones del Estado dominicano desde el año 1996 hasta su desvinculación. Por lo que, estos elementos permitieron al tribunal reconstruir de manera coherente la situación laboral

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la servidora y determinar la naturaleza de su vínculo con la Administración.

48. Por otra parte, en cuanto al manual de cargos invocado, cabe señalar que se trata un instrumento de carácter interno destinado a describir funciones, competencias y la organización de determinados puestos dentro de la estructura administrativa de la institución, elaborado conforme a los lineamientos del sistema de función pública; que, en tal sentido, dicho documento no resulta suficiente por sí solo para determinar la clasificación de los cargos dentro de los grupos ocupacionales del sistema de función pública, clasificación que se encuentra sujeta al marco normativo aplicable y a las disposiciones emanadas del órgano rector de dicho sistema.

49. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se verifica que los jueces del fondo hayan desnaturalizado las pruebas ni otorgado a los documentos un sentido distinto al que se desprende de su contenido, por el contrario, su decisión se apoya en una valoración en conjunta y razonada de los elementos aportados al proceso, sin que se haya probado de manera suficiente que la hoy recurrida ocupaba una posición de libre nombramiento y remoción.

50. En ese orden, la actuación del tribunal *a quo* no comporta desnaturalización de pruebas, sino el ejercicio legítimo de su facultad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

soberana de apreciación, al derivarse su conclusión de los elementos incorporados al proceso, sin que se advierta alteración ni distorsión de su contenido. En consecuencia, al no evidenciarse desnaturalización manifiesta de los medios de prueba ni atribución de un alcance contrario a su contenido objetivo, y al limitarse los agravios a cuestionar dicha apreciación soberana, procede rechazar el vicio de desnaturalización examinado.

51. **Sobre la violación al derecho de defensa.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

52. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una*

situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[9]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

53. En ese sentido, en lo que atañe a la alegada violación al derecho de defensa, esta Tercera Sala ha podido verificar de la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* sí respondió los aspectos esenciales planteados por el hoy recurrente, explicando las razones por las cuales consideró aplicable el régimen de estatuto simplificado, y porque entendió insuficiente las pruebas aportadas para sustentar sus pretensiones, lo que se puede advertir en el numeral 31 de la decisión atacada al establecer *que no fue presentada por los recurridos la documentación que acredite que la recurrente ostentara la calidad de empleada de otra categoría diferente a la de estatuto simplificado*. En tal sentido, no se aprecia una limitación al derecho de defensa, sino más bien lo que se verifica es una disconformidad de la parte recurrente con la forma en que fueron valorados los elementos del proceso, especialmente el Manual de Cargos núm. 2020-2020 y motivada la decisión. Este tipo de inconformidad, por sí sola, no configura una violación al derecho de defensa.

54. Además, tal como se indicó más adelante el referido Manual constituye un instrumento de carácter interno destinado a describir funciones,

[9] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

competencias y la organización de determinados puestos dentro de la estructura administrativa de la institución, elaborado conforme a los lineamientos del sistema de función pública, que por sí solo no resultan suficiente para determinar la clasificación de los cargos, en ese sentido, la alegada violación al derecho de defensa denunciada no ha quedado demostrada, máxime cuando la recurrente no ha demostrado de qué manera la valoración expresa del referido manual habría conducido a una solución distinta de la adoptada por los jueces del fondo; en consecuencia, al no evidenciar esta Tercera Sala que los jueces del fondo hayan incurrido en violación alguna al derecho de defensa de la parte recurrente, procede rechazar el vicio denunciado.

55. **En cuanto a la motivación de la sentencia.** Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en*

cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[10].

56. Es importante destacar que, tal y como esta corte de casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

57. Al efecto, procede señalar que esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[11]; ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción

[10] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[11] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

58. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[12]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[13].

59. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: *… la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los*

[12] Ibídem.
[13] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[14].

60. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del

[14] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[15].

61. En función de lo expuesto, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* desarrolló una motivación suficiente y coherente para sustentar su decisión, en tanto examinó las pretensiones de las partes, valoró los elementos de pruebas aportados y determinó la naturaleza de la relación existente entre las partes. En efecto, los jueces de fondo establecieron que no fue aportada documentación que certificara que la hoy recurrida pertenecía a una categoría diferente a la de estatuto simplificado, razón por la cual procedió a reconocer dicha condición laboral.

62. De este modo, el tribunal *a quo* explicó el régimen jurídico aplicable a los servidores públicos bajo estatuto simplificado, señalando que estos no gozan de estabilidad propia de la carrera administrativa, aunque sí de los demás derechos adquiridos reconocidos por la ley, lo cual sirvió de base para sustentar su decisión. En ese sentido, la sentencia impugnada no se sustenta en supuestos irreales ni adolece de falta de motivación, sino que contiene una exposición clara de los hechos, las pruebas valoradas y el derecho aplicable, permitiendo comprender adecuadamente las razones que llevaron al tribunal

[15] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

a decidir en la forma en que lo hizo, razón por la que procede desestimar el vicio analizado y con ello los medios de casación examinados.

Con relación al cuarto medio de casación propuesto, sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

63. Siguiendo con la evaluación de admisibilidad formal, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que, a través del recurso de casación que nos ocupa, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a su cuarto medio relativo a violación a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, lo que requiere un análisis estricto de su conformidad con la legislación vigente (correcta aplicación de la norma jurídica) y del que se le exige la satisfacción de una justificación que trascienda al dominio del interés casacional constitucionalmente notorio, pues, se enmarca en una infracción o supuesto procesal que amerita justificar, por ejemplo, la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de su parte.

64. Es decir, la recurrente no fundamenta la admisibilidad del presupuesto descrito en ninguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; entiéndase, la justificación de que el fallo impugnado se emite en oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de la motivación de la sentencia impugnada se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria; ausencia que se traduce en una insatisfacción de un mandato formal y, en rigor, la inadmisibilidad del medio de casación precisado.

65. Sin embargo, dicha inadmisibilidad por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

66. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

67. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00068, de fecha 12 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.